

Luis David Castañeda Quiceno

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
Enviado el: martes, 26 de septiembre de 2023 4:06 p. m.
Para: Luis David Castañeda Quiceno
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE SURAMERICANA AL LLAMAMIENTO - RAD 05001 33 33 005 2021 00363 00 - LUZ OMAIRA CORTÉS AGUIRRE vs EPM
Datos adjuntos: 1. Contestación Luz Omaira Cortés Aguirre Vs. EPM final firmado.pdf; PODER FINALIZADA

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

 repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-4 2616716

 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Notificaciones Sucesores Federico Estrada Vélez <notificaciones@sucesoresfev.com>
Enviado el: lunes, 25 de septiembre de 2023 2:58 p. m.
Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: krestrepom@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudiciales@epm.com.co; contabilidad1@sanear.net; fermat711@gmail.com; omairacortes69.loca@gmail.com; alejandro.rojas@medellin.gov.co; Alejandro Rojas Hoyos <alejandro@rojasycadavidabogados.com>; nrestrepo@arizaymarin.com; notificaciones.judiciales@arizaymarin.com
Asunto: CONTESTACIÓN DE SURAMERICANA AL LLAMAMIENTO - RAD 05001 33 33 005 2021 00363 00 - LUZ OMAIRA CORTÉS AGUIRRE vs EPM

Doctora

DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA

Juez Quinta (5°) Administrativa Oral del Circuito de Medellín

E.

S.

D.

Referencia: **Contestación llamamiento en garantía formulado por EPM**

Radicado: 05001 33 33 005 **2021 00363 00**

Proceso: Reparación directa.

Demandante: Luz Omaira Cortés Aguirre y otros.

Demandado: Municipio de Medellín y otros.

Llamada: Seguros Generales Suramericana S.A.

Por instrucciones de la Doctora **BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN**, quien funge como apoderada especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, me permito presentar dentro del término legal conferido, **contestación al llamamiento en garantía** formulado por EPM.

Para el efecto, adjunto los siguientes archivos en PDF, en el siguiente enlace:

1. Memorial contentivo de la contestación al llamamiento en garantía.
2. Correo electrónico por medio del cual me fue conferido poder. (Contiene copia del poder y copia del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. Copia de la caratula de la póliza N° 0475769-3 vigente desde el 01-07-2019 hasta el 01-07-2020.
4. Clausulado de condiciones particulares y clausulado de condiciones generales de la póliza.
5. Certificado de estudio de la dependiente judicial Sofia Vélez Granda.

Enlace:  [PRUEBAS CONTESTACIÓN](#)

Cordialmente,

Daniel Mendoza Giraldo
Abogado

Calle 11 #43B-50 Parque Empresarial Calle 11 oficina 501
(57) (4) 4480772
daniel.mendoza@sucesoresfev.com
Medellín, Colombia

Doctora

DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA

Juez Quinta (5°) Administrativa Oral del Circuito de Medellín

E.S.D.

Referencia: Contestación llamamiento en garantía formulado por EPM

Proceso: Reparación directa.

Demandante: Luz Omaira Cortés Aguirre y otros.

Demandado: Municipio de Medellín y otros.

Llamada: Seguros Generales Suramericana S.A.

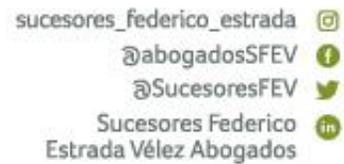
Radicado: 05001 33 33 005 2021 00363 00

BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad llamada en garantía en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito dar respuesta al llamamiento formulado por parte de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (en adelante EPM)**, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR – SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SURAMERICANA S.A.

En el presente proceso EPM formuló llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., mismo que fue admitido mediante Auto del 11-08-2023 y en el que se ordenó notificar por secretaría de manera personal a la aseguradora.

Dado que mi representada no recibió correo con la notificación personal, procedió a otorgarme poder para actuar mediante correo electrónico, ello conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022. Una vez conferido el poder, la suscrita remitió



el día 31-08-2023 correo electrónico al Juzgado poniendo de presente el mismo y solicitando acceso al expediente digital, obteniendo respuesta el mismo 31-08-2023 fecha en la cual el Juzgado me remitió y permitió acceder al expediente, por ende, a partir de ese momento tuve conocimiento de manera íntegra del expediente y cada una de sus piezas procesales.

Por lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho me tenga notificada por conducta concluyente y, en consecuencia, incorpore y valore íntegramente la presente contestación conforme el pronunciamiento que se hará a continuación frente a los hechos, la oposición a las pretensiones, la formulación de excepciones y las solicitudes probatorias; tanto frente a la demanda como al llamamiento.

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

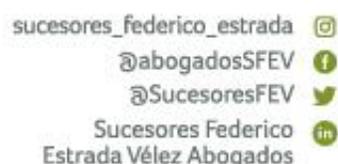
Sobre los denominados “4.1. Antecedentes de hecho”

AL 4.1.1: No le consta a mi representada, le corresponderá a la parte demandante probar a través del medio idóneo lo afirmado en este hecho.

AL 4.1.2: No le consta a mi representada, es deber de la parte demandante acreditar a través del medio probatorio idóneo, la relación madre e hijo entre las personas descritas; así mismo la condición de estudiante de Edwin James Zapata.

En lo que concierne a la convivencia y dependencia económica de éste respecto de su madre, se trata de un asunto que no basta con ser afirmado en los hechos, sino que tiene que ser probado de manera adecuada para que sea considerado por el Juzgado.

AL 4.1.3: No le consta a mi representada, lo atinente a las relaciones familiares, y dinámicas diarias de convivencia entre la señora Luz Omaira y sus hermanos,



también demandantes; ello habrá de ser objeto de demostración, pues en este caso no existe una presunción legal que aplique a su favor y mucho menos que libere a la parte demandante de la obligación de probar cada una de sus afirmaciones.

AL 4.1.4: No le consta a mi representada, nótese que la parte demandante no allegó junto con la demanda prueba alguna que permita demostrar la actividad laboral que supuestamente desempeñaba para el año 2019 la señora Luz Omaira.

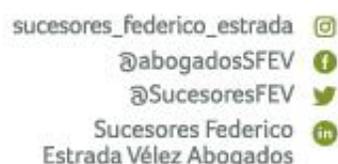
Inclusive, llama la atención que a pesar de la supuesta relación laboral que tenía con la empresa SAITEM, recién esté solicitando que se oficie a dicha empresa para que certifique tal situación, agregando que pretende obtener dicha prueba mediante oficio sin que previamente haya cumplido con el deber de conseguirla por sus propios medios vía derecho de petición, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P., por consiguiente, se trata de un aspecto no probado.

Sobre los denominados “4.2. Constitutivos de las acciones y omisiones atribuibles a la Administración.”

AL 4.2.1: No le consta a mi representada, en el expediente no obra ningún tipo de prueba que permita establecer que en efecto el 21 de octubre de 2019 se presentó algún incidente en la carrera 42B con calle 105 del sector santa cruz de la ciudad de Medellín.

A parecer, la parte demandante pretende derivar responsabilidad de las demandadas con ocasión de un evento, supuestamente ocurrido ese día, pero no tiene ningún tipo de soporte que identifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que respalde la tesis.

A la fecha solo se tiene la historia clínica que da cuenta del ingreso de la señora Luz Omaira el día 21 de octubre de 2019 al servicio de urgencias de la IPS SURA CORDOBA, pero allí, salvo la manifestación de que había tenido una lesión porque



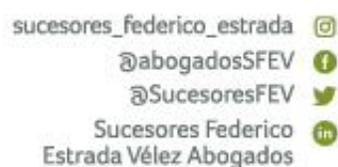
en palabras de la misma señora “se me fue el pie” no se establece en donde ocurrió el evento ni las circunstancias que rodearon el mismo.

AL 4.2.2: No le consta a mi representada, como frente al hecho precedente, nótese como en la demanda no hay ningún tipo de prueba, esencialmente documental, que deje en evidencia que para el 21 de octubre de 2019 la carrera 42B con calle 105 del sector santa cruz de la ciudad de Medellín, se presentara alguna situación en cuanto a las redes de acueducto y con ocasión de ello, algún hundimiento en la vía, de nada de ello hay evidencia.

En este sentido, se debe tener en cuenta lo expuesto por EPM en su contestación, en cuanto indica que en los sistemas de información de la empresa no había reporte alguno de fallas para la fecha y el lugar indicado; lo cual es muy dicente, pues por disposiciones regulatorias cualquier anomalía en las redes siempre debe quedar registrada y en este caso al no haber registro quiere decir que no había fallas como infundadamente lo pretende hacer ver la parte demandante.

AL 4.2.3: No es cierto, atendiendo lo explicado y probado por EPM en su contestación, en cuanto ésta afirma que para el 21 de octubre de 2019 el contratista SANEAR no estaba ejecutando ningún tipo de trabajo en el lugar, ni siquiera en la zona en donde supuestamente ocurrió el evento; lo cual se prueba de conformidad con los registros que dicha empresa maneja y que de manera muy clara explica en su contestación.

Véase como el único antecedente que se tiene de trabajos en la zona por parte del contratista SANEAR, había sido un cambio de acometida con ocasión de la solicitud que ésta recibió el 03 de junio de 2019 y que fue oportuna y debidamente atendida, quedando finalizada dicha solicitud el día 10 de junio de 2019, es decir, varios meses antes de que se presentara el evento reclamado en el presente proceso por la señora Luz Omaira.



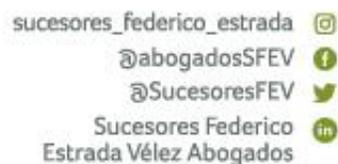
La atención de esa solicitud y las constancias de la forma en que fue debidamente atendida reposan como pruebas válidamente allegadas por EPM, contrario al obrar de la parte demandante, quien hace unas afirmaciones completamente infundadas y carentes de prueba.

AL 4.2.4: No le consta a mi representada, lo atinente a las características de la vía (inclinación, estado del pavimento, disposiciones y/o habilitación de andenes y medidas de seguridad) las cuales no son de competencia de nuestro asegurado EPM, por lo tanto, cualquier anomalía, si es que se presentaba, tendrá que ser explicada y/o justificada por el Distrito de Medellín.

Ahora bien, en la demanda no parece haber claridad sobre las causas de la caída, pues inicialmente pareciera atribuirse a los trabajos que supuestamente estaba ejecutando SANEAR (lo cual no es cierto dado que no habían obras en ejecución), pero por otro lado, reprocha las condiciones en que se encontraba la vía por donde iba caminado y la supuesta falta de andenes para desplazarse, por lo tanto, si la caída fue objeto de esa falta de andenes en medio de una vía inclinada y con paso de vehículos, única y exclusivamente tendrá que ser el Distrito quien brinde las explicaciones a que haya lugar, configurándose entonces una clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a EPM.

AL 4.2.5: No es cierto, tal y como lo acredita EPM; para la fecha en la cual supuestamente ocurrió la caída, no se estaban ejecutando obras en la zona por parte del contratista SANEAR, por lo tanto, no había razón para exigir en ese momento la disposición de señalización o habilitación de vías alternas cuando claramente no se estaba en medio de ningún tipo de actividad.

Ahora bien, a pesar de que nada tiene que ver los trabajos que se habían efectuado meses antes en la zona, no está demás aclarar que esos trabajos se ejecutaron en debida forma, se cumplió con las disposiciones para el manejo de tránsito y el plan de señalización, además, las obras finalizaron sin ningún tipo de novedad, prueba de ello es que no hay ningún tipo de reproche frente a las mismas.



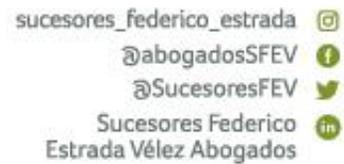
AL 4.2.6: No es cierto, se evidencia una actitud contraria a la lealtad procesal por parte de los demandantes, pues han pretendido hacer ver que la llamada referida, se hizo con antelación al evento de la caída, el cual presuntamente ocurrió el 21 de octubre de 2019, pero EPM en su contestación probó de manera categórica que la llamada constitutiva de la solicitud se hizo el 02 de diciembre de 2019 y fue por la señora Gloria Cortés, es decir, no fue por la demandante pero además la llamada data de cuando ya había transcurrido más de 1 mes desde el evento aquí reclamado.

Con respecto a esa solicitud, EPM atendió oportunamente la situación dejando constancia de la identificación de una fuga, la reparación del daño y la recolección de los escombros que quedaron.

En ese orden de ideas, con posterioridad a la caída, sí bien hubo un reporte de daño, pero está probado que este se atendió siguiendo los parámetros de la compañía.

AL 4.2.7: No le consta a mi representada, conforme lo hemos venido indicando a lo largo de esta contestación; la parte demandante más allá de las manifestaciones que realiza, no prueba de ninguna manera la ocurrencia del evento en las circunstancias que indica, lo único que se tiene es el registro de la historia clínica, pero allí, la misma señora Luz Omaira indica que la caída obedeció a un incidente, al parecer, al dar un mal paso, pero nada de ello compromete la responsabilidad de ninguna de las entidades demandadas.

En lo que respecta a EPM, nuestro asegurado, ninguna prueba da cuenta de alguna falla en la que haya podido haber incurrido, mucho menos que su actuar, haya sido causa determinante de la caída de la señora Luz Omaira; por consiguiente, la caída descrita en este hecho por la parte demandante lleva a pensar que podría haberse



tratado de un evento atribuible únicamente a la víctima, configurándose así un eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.

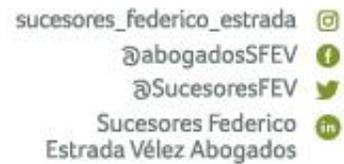
AL 4.2.8 y 4.2.9: No le consta a mi representada, lo que afirma la parte demandante en este hecho no está probado. Inclusive, téngase en cuenta que a pesar de que supuestamente la señora Luz Omaira no podía moverse y supuestamente fue ayudada por los vecinos, en la historia clínica no se dejó registro que hubiera ingresado con algún acompañante, tanto es así que, en la parte denominada “*información general del paciente*” se dice que no tiene responsables, pareciendo indicar que no fue acompañada.

AL 4.2.10: No le consta a mi representada, lo que tiene que ver con las atenciones médicas, tratamientos, procedimientos y demás, lo cual deberá estar plasmado en la historia clínica, por lo que nos atenemos al contenido de dicho documento. Todo aquello que afirmen los demandantes y que no esté expresamente referenciado en la historia clínica, no habrá de ser tenido en cuenta.

AL 4.2.11: No le consta a mi representada, si bien hay prueba en el expediente de las incapacidades y las órdenes para las terapias, no se evidencia que la señora Luz Omaira haya cumplido con cada una de estas; adicionalmente en lo que concierne a las supuestas secuelas, a la fecha no se han probado.

De igual forma, con relación a la supuesta depresión y la imposibilidad de realizar actividades cotidianas, es del caso resaltar que precisamente las terapias buscan que la persona quede en óptimas condiciones, siempre y cuando se cumpla con las recomendaciones médicas, por lo tanto, si llegare a demostrarse que la señora Luz Omaira no cumplió con dichas terapias entonces habría una responsabilidad atribuible a ella por cuanto incumplió el deber de mitigar el daño.

Sin perjuicio de lo dicho, reiteramos que la supuesta caída absolutamente nada tuvo que ver con alguna acción u omisión por parte de EPM.



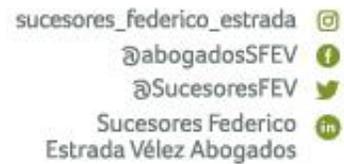
AL 4.2.12 y 4.2.13: No es un hecho, se trata de una manifestación eminentemente subjetiva que hace la parte demandante, pero que además carece por completo de prueba que respalde su dicho.

Considérese que el principal reproche que hacen los demandantes es la supuesta falta de infraestructura física para el uso peatonal, aspecto que nada tiene que ver con las obligaciones de nuestro asegurado EPM.

Mientras que en lo atinente a la supuesta falta de señalización y mantenimiento de la infraestructura del acueducto, primero que todo no está probado que haya sido así, y segundo, ninguna incidencia habrían tenido las obras que EPM ejecutó con la caída que dice haber sufrido la actora, pues no hay coincidencia temporal entre la caída y los trabajos que se realizaron en la zona, aunado ello a que tampoco se acredita que en efecto se hubiera generado alguna omisión de cara a señalización y mucho menos a la intervención de las redes, pues por el contrario, las pruebas que EPM aportó lo que denotan es que todas las solicitudes se atendían oportunamente.

Sobre los denominados “4.3. Constitutivos del daño antijurídico causado a los solicitantes”

AL 4.3.1: No le consta a mi representada, la parte demandante pretende el reconocimiento de un supuesto perjuicio moral, que pretende derivar de un evento del cual ni siquiera se tiene certeza sobre sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, no solo no se tiene prueba del hecho, sino que además resulta importante considerar que tampoco el perjuicio está probado, pues véase como se habla de una supuesta lesión sin que se tenga prueba de ello..



En línea con lo dicho, hay una exagerada tasación del perjuicio, de conformidad con la sentencia de unificación que sobre la indemnización de perjuicios aplica el Consejo de Estado.

AL 4.3.2: No le consta a mi representada, una vez más la parte demandante pretende el reconocimiento de un perjuicio de tipo material como lo es el lucro cesante, sin allegar prueba de la actividad que supuestamente desempeñaba, tanes así que de manera antitécnica solicita se oficie a quien presuntamente era el empleador para que certifique tal situación, prueba ésta que perfectamente pudo conseguir la propia parte y que no solo no lo hizo, sino que pretende que sea la señora Juez quien supla la deficiencia probatoria de la demanda.

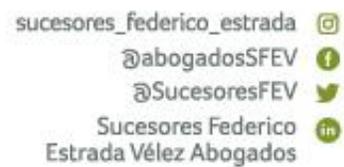
En ese orden de ideas, el supuesto lucro cesante carece de prueba y por ende tampoco estaría llamado a ser objeto de reconocimiento.

AL 4.3.3: No le consta a mi representada, conforme se explicó en la respuesta al hecho 4.3.1, la parte demandante no allegó prueba que acredite si en efecto hay una lesión y el porcentaje en que esta pudo afectar su capacidad laboral y por consiguiente su cotidianidad; razón por la cual, al no haber prueba del perjuicio, no se debería efectuar reconocimiento alguno a favor de la demandante.

Sobre los denominados “4.4. Constitutivos de la relación de causalidad”

AL 4.4.1: No es un hecho, se trata de una manifestación eminentemente subjetiva que hace la parte demandante, pero que además carece por completo de prueba que la respalde.

Téngase en cuenta que el principal reproche que hacen los demandantes es el supuesto mal estado del andén público el cual le atribuyen únicamente a la



administración municipal, aspecto que evidentemente nada tiene que ver con las obligaciones de nuestro asegurado EPM.

Se debe tomar entonces como una confesión expresa de los demandantes

que, de llegar a existir responsabilidad, esta recaería únicamente en el Distrito de Medellín y no en EPM quien no tiene competencia alguna respecto al mantenimiento, habilitación y buen estado de conservación de los andenes que hay en la vía pública.

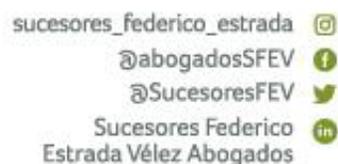
2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues en este caso no concurren los elementos para que pueda configurarse la responsabilidad de ninguna de las demandadas, pero en especial de Empresas Públicas de Medellín (EPM), cuales son: una acción u omisión, un daño antijurídico y un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

En consecuencia, mal puede declararse que nuestra llamante en garantía es responsable de los daños reclamados por los demandantes y que, debido a ello, debe ser condenada a indemnizar tales perjuicios.

Por el contrario, como se demostrará a lo largo del proceso, las situaciones que se pretenden endilgar a nuestra llamante, serían del resorte exclusivo del Distrito de Medellín, quien tiene el deber de garantizar a los ciudadanos zonas seguras para el paso peatonal, es el caso, por ejemplo de la habilitación de andenes, así como el buen estado de conservación de estos.

Se probará además que EPM bien sea de manera directa o a través de sus contratistas, no realizó en la zona en la cual presuntamente ocurrieron los hechos ningún tipo de trabajo que hubiere podido ser causa de la supuesta caída, tampoco contribuyó de manera alguna a la creación o incremento de un riesgo para la



ciudadanía, pues está documentado que los trabajos que se hicieron en zonas aledañas fueron, unos varios meses antes del evento y dichos trabajos se finalizaron sin novedad.

Así entonces, no solo estamos frente a un caso en el cual los demandantes no cumplen los deberes de acreditar la configuración de los elementos de la responsabilidad, sino que, además, carecen por completo de prueba la existencia del supuesto perjuicio, por lo tanto, ante la falta de acreditación de todo ello no habría lugar a ordenar ninguna indemnización.

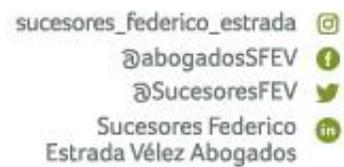
3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD (O TÍTULO DE IMPUTACIÓN) APLICABLE AL PRESENTE CASO ES EL SUBJETIVO, DE FALLA EN EL SERVICIO CON CULPA PROBADA.

Es fundamental tener en cuenta que la carga de la prueba de la responsabilidad del Estado endilgada en la demanda frente a nuestro llamante recae exclusivamente en los demandantes. En ese sentido, es claro el inciso primero del artículo 167 del CGP¹, al regular la carga de la prueba y señalar que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Asimismo, ha sido diáfana la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a que el régimen general de responsabilidad del Estado y al cual, además, **se debe acudir cuando se alega un incumplimiento, un cumplimiento tardío o defectuoso, o el desconocimiento de una obligación legal, es el de la falla probada del servicio**, que es un título de imputación subjetivo, es decir, que se fundamenta en una culpa, cuya demostración está a cargo de los demandantes.

¹ Al cual se acude en virtud de las remisiones que a este Estatuto hace el CPACA en sus artículos 211 y 306.



Es por lo anterior, que al encontrarnos en este caso frente a un **régimen subjetivo de responsabilidad, y adicionalmente de culpa probada**, incumbe a los demandantes no solo probar el supuesto e inexistente incumplimiento y/o negligencia en que habría incurrido EPM, sino también los otros elementos estructurantes de la responsabilidad estatal, como son una falla en el servicio, un daño antijurídico y un nexo de causalidad entre los dos anteriores; debiéndose en caso contrario, denegar íntegramente las pretensiones de la demanda.

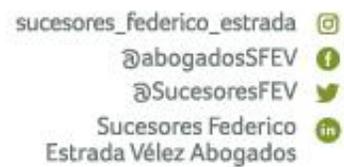
De conformidad con lo anterior, proponemos las siguientes excepciones de mérito frente a la demanda instaurada:

3.1.- PRINCIPALES.

3.1.1. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD.

Dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros con arreglo a los cuales el Estado debe responder frente a casos como el presente, marco en el cual se le atribuye el daño causado por el supuesto mal estado de la vía, del andén para el tránsito peatonal y pareciera también reprocharse la supuesta falta de mantenimiento en las redes de acueducto y de señalización con ocasión de los trabajos que se estuvieran realizando.

Resulta importante recordar que, en casos como el presente, es a la parte demandante a quien corresponde la carga de acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración que tal y como se han descrito son: una actuación u omisión del Estado, un daño antijurídico y un nexo causal entre aquella y estos, extremos que como pasaremos analizar, no se encuentran demostrados en el asunto sub examine.



Para el caso en particular, la parte demandante afirma que la señora Luz Omaira Cortés Aguirre tuvo una caída el día 21 de octubre de 2019 cuando supuestamente se desplazaba por la carrera 42B con calle 105, sector santa cruz de la ciudad de Medellín, aduciendo que la caída fue producto de varias situaciones, el supuesto mal estado de la vía ocasionado por un daño en la tubería de acueducto, aunado a la falta de andenes por donde las persona pudieran transitar de manera segura, aunque en el hecho 4.4.1 expresamente plantea como reproche la falta de andenes para el tránsito de los peatones.

Analizando conjuntamente los reproches de la demanda, debemos ser categóricos es ponerle de presente al juzgado que la parte demandante no ha cumplido con o la demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrió el hecho, aspecto de vital importancia por cuanto será a partir de dicha demostración que se podrá establecer si hay o no responsabilidad de alguna de las demandadas, por ende, ante esa ausencia de prueba del hecho, ya se desvirtúa cualquier juicio de responsabilidad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a las afirmaciones que de manera general hace la parte demandante, está probado por parte de nuestro asegurado EPM que para el día 21 de octubre de 2019 no se estaba realizando ningún tipo de trabajo o intervención en la vía en donde supuestamente se presentó la caída, pero además, se acreditó que la supuesta llamada que hicieron para reportar un daño en la zona fue 1 mes después del evento que se reprocha en este proceso, lo que prueba que realmente EPM no tuvo la más mínima incidencia en el hecho.

Deberá tener en cuenta el Juzgado, el informe técnico que allegó como prueba EPM en el cual de manera clara se certificó que las únicas obras que se habían realizado en la zona se desarrollaron en el mes de junio de 2019, es decir, 4 meses antes de que se presentaran la caída, trabajos estos que se hicieron con normalidad y que

según el registro de la empresa y las propias imágenes fue finalizado sin dejar ningún pendiente o aspecto que representara un riesgo para la comunidad.

Véase como EPM a través de sus áreas técnicas dejó clara toda la trazabilidad de esos trabajos de la siguiente manera:

Información General de Solicitud			
Servicio Agua Potable Prepago	Tipo de Trabajo Cambios	Motivo Cambiar Acometida	Ejecutor Mantenimiento
Trabajo Cambio de Acometida	Número de Solicitud 2917526	Municipio MEDELLÍN	Dirección CR 42 B CL 105 -43

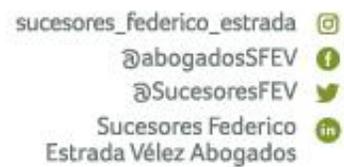
Número Solicitud: 2917526	Empresa: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Canal: Interno	
Número de Llamadas: 1	Id Llamada:	Fecha de la Primera Llamada:	
País: Colombia	Departamento: Antioquia	Municipio: MEDELLÍN	Dirección: CR 42 B CL 105 -43
Rural: <input type="checkbox"/>	Página: 060422205000430000	Sitio de Interés:	
Barrio: GRANZAL	Círculo/Cuenca: MOSCU		
Estado Solicitud: Cerrado	Fecha Estado: 18/06/2019 06:14:00 p. m.	Causa Estado:	Fecha Ingreso: 06/06/2019 04:13:50 p. m.
Solicitud Origen: 2911158	Cobro Inversión Empresas: No	Cobro Inversión Terceros: No	Sistema Origen: Hidro
Convenio:	Persona Recepciona: GUIDO GONZALEZ MARIN	Urgencia: Medio	Tipo de Ingreso: Individual
Causa Evento: Acometidas largas	Tipo Documento Cliente: CC	Número de Documento del Cliente: 1128384785	Nombre del Contacto: Stiven Restrepo
Teléfono del Contacto: 0	Teléfono Oficina del Contacto: 3004079120	Correo Electrónico del Contacto:	Código IPID:

Claramente hay coincidencia en la dirección, pero no la hay en cuanto a las fechas, no teniendo esos trabajos relación alguna con la supuesta caída, pues según el mismo registro fotográfico que aporta EPM en el mismo informe, la obra fue finalizada el 10 de junio de 2019 sin ninguna anomalía y se evidencia que la vía quedó en perfecto estado.

Las fotos dan cuenta de ello, así:



Resulta entonces absolutamente imposible que 4 meses después de ejecutados esos trabajos la parte demandante diga que EPM dejó escombros y arena sobre la vía y que ello supuestamente propició la caída de la demandante, pues primero, no hay ningún tipo de prueba de la tesis de los demandantes, contrario a lo que es el actuar de EPM quien a través de las pruebas que se allegan da cuenta de la atención al caso y como quedó en óptimas condiciones la vía, siendo además imposible que cualquier resto de arena permaneciera durante más de 4 meses, pues en ese periodo el caso de los carros y las lluvias comunes en nuestra ciudad, más



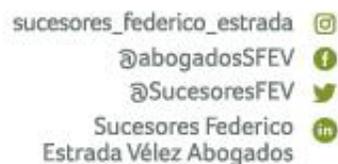
para esa época, con seguridad servían para disolver cualquier pequeño rastro de arena.

Adicionalmente, la parte demandante indica que presentó una solicitud ante EPM para reportar los daños, misma que fue ingresada con el radicado 3233822, sobre tal situación es preciso advertir que ello es parcialmente cierto, pues si bien la solicitud ingresó con ese radicado, no resulta ajustado a la realidad el pretender hacer ver que esa solicitud fue previa a la ocurrencia de la caída, nuevamente acudimos al informe técnico que aportó EPM, en el cual está toda la información de esa solicitud y se pudo demostrar que la misma recién fue presentada el 02 de diciembre de 2019, es decir, más de 1 mes después del suceso, por lo que no hay ningún tipo de relación con el evento presentado.

Al respecto se puede evidenciar sobre esa solicitud la siguiente información en el sistema de EPM:

Número Solicitud:	Empresa:	Canal:	
3233822	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.R.	ContactCenter	
Número de Llamadas:	Id Llamada:	Fecha de la Primera Llamada:	
1			
País:	Departamento:	Municipio:	Dirección:
Colombia	Antioquia	MEDELLÍN	CR 42 B CL 105 -77
Rural:	Página:	Sitio de Interés:	
<input type="checkbox"/>	060-422205000770000		
Barrio:	Círculo/Cuenca:		
GRANIZAL	MOSCU		
Estado Solicitud:	Fecha Estado:	Causa Estado:	Fecha Ingreso:
Cerrado	11/12/2019 05:29:00 p. m.		02/12/2019 10:59:53 a. m.
Solicitud Origen:	Cobro Inversión Empresa:	Cobro Inversión Terceros:	Sistema Origen:
	No	No	Híbrido
Convenio:	Persona Receptora:	Urgencia:	Tipo de Ingreso:
	CAMILO MONSALVE PATINO	Medio	Individual
Causa Evento:	Tipo Documento Cliente:	Número de Documento del Cliente:	Nombre del Contacto:
No Aplica	CC	43160301	gloria cortes
Teléfono del Contacto:	Teléfono Oficina del Contacto:	Correo Electrónico del Contacto:	Código IPID:
5293442	3002957966		

Así las cosas, al encontrarnos en un caso en el cual EPM cumplió a cabalidad con sus obligaciones en el entendido de atender los distintos requerimientos, realizar los trabajos correspondientes y dejar en óptimas condiciones las zonas, aunado a que no tiene relación alguna con la construcción de andenes, el mantenimiento y/o habilitación de los mismos, solicitamos al Juzgado se absuelva a nuestro llamante en garantía de todas las pretensiones formuladas en su contra y se busque la causa



de las afectaciones, si es que las hay, en un evento ajeno a la entidad demandada, como lo es el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

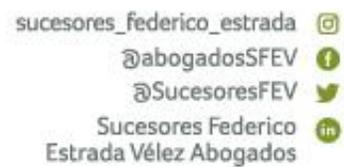
3.1.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Ahora bien, teniendo en cuenta que Empresas Públicas de Medellín no ha realizado ninguna actuación que por acción u omisión pudiera causar el daño, deberá buscarse la causa eficiente de los sucesos en la culpa exclusiva o en el hecho de un tercero, lo cual, adicional a la debida diligencia de EPM, rompe el nexo causal entre su actuar, y los daños reclamados.

Respecto del elemento correspondiente al nexo de causalidad, el Consejo de Estado ha indicado en reiterada jurisprudencia², que debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, lo señaló en sentencia del año 2002:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.”

² Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477.



Por lo tanto, si se analizan los hechos narrados en la demanda, encontramos como desde dicho escrito, se manifiesta que el hecho obedeció fundamentalmente a la falta de andenes en la vía, así:

“4.3, Constitutivos de la relación de causalidad

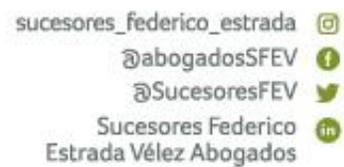
*4.4.1. Las acciones y omisiones atribuibles a la Administración fueron las causas determinantes y únicas de las afecciones ocasionadas en la humanidad de la señora LUZ MARIA SALGADO GUTIERREZ, por el accidente padecido en la Calle 51 con Carrera 7 Sur de Medellín, **debido al mal estado del andén público, y, por ende de la conducta de la Administración.**” (Negrilla y subrayado puestos)*

Conforme a lo anterior, es evidente que la situación que presentan los hoy demandantes, no obedece a una situación propia de EPM, sino por el contrario a actuaciones a cargo de la administración municipal, en este caso, el Distrito de Medellín, pues es evidente que el deber de mantener la vía pública con todas las condiciones para el tránsito peatonal de manera seguro es de ellos; siendo en este caso precisamente lo que reprochan, el mal estado y/o ausencia de andenes.

Por ende, al no ser demostrada responsabilidad alguna en cabeza de mi llamante, y por el contrario encontrarse debidamente acreditada, en primer lugar la debida diligencia por parte de EPM, y en segundo lugar la posible culpa o el hecho de un tercero, las cuales son modalidades de causa extraña, en este caso se rompe el nexo causal entre cualquier actuar de EPM y el daño, razón por la cual no podrá proferirse condena alguna en contra de esta entidad, y mucho menos en contra de mi representada.

3.1.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EPM

Basta con remitirse a los hechos y pretensiones de la demanda, para darse cuenta de que, ninguna de las acciones, omisiones, negligencias e impericias en las que



se fundamenta la presente acción fueron causadas o le son atribuibles por acción u omisión a nuestra llamante en garantía, esto es EPM, sin que sea dable entonces, predicar responsabilidad alguna en cabeza de éste, al ni siquiera comprenderse la causa por la que la parte actora decidió dirigir dicha acción en contra de nuestro asegurado.

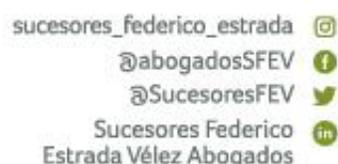
Lo anterior teniendo en cuenta que EPM atendió cada uno de los requerimientos que le correspondían de manera oportuna y adecuada, en los casos en que se debió realizar alguna obra o intervención a la infraestructura se cumplieron los protocolos y las vías quedaron en perfectas condiciones, pavimentadas y limpias; por lo que pretende que dicha entidad responda por ausencia o mal estado de andenes sería trasladarle obligaciones que legalmente no le corresponden, debiendo precisar además que, ningún andén debió ser intervenido en los trabajos que EPM realizó, por ende, nada que tenga que ver con estos puede ser imputable a nuestro asegurado.

De igual manera, debemos indicar que EPM, tampoco recibió solicitud, queja o reclamo alguno con posterioridad a los trabajos que realizó o a que hubiera quedado algún tema por hacer o con fallas, motivo por el cual tampoco puede exigírsele responsabilidad e indemnización alguna por la producción de un daño en el que no participó y ni siquiera conoció con anticipación.

Por lo todo lo anterior, es que concluimos que no se encuentra legitimado por pasiva para responder en el presente proceso, pues es claro que no tuvo participación alguna en el desarrollo de las actividades que supuestamente ocasionaron los perjuicios en contra de los demandantes.

3.2. SUBSIDIARIAS

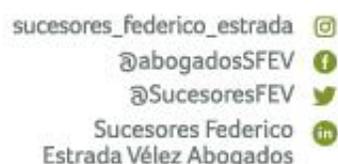
3.2.1. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO.



En la presente demanda se solicita el reconocimiento a título de lucro cesante a favor de los demandantes por valor de \$99.686.287, mismo que en el presente proceso no deberá ser reconocido debido a que no se ha logrado acreditar los perjuicios a respecto de este título, pues simplemente se enuncia un valor sin lograr acreditar que efectivamente la aquí demandante se vio privada del normal desarrollo de sus actividades y que lo continuará estando durante el resto de su vida.

En este punto, se advierte que sobre la necesidad de presentar pruebas que acrediten los daños sufridos por los demandantes, se ha pronunciado el tratadista Juan Carlos Henao, en su libro El Daño de la siguiente forma:

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización (...) Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”. **No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”** Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, sino lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad” (Negrilla y subraya a propósito).



Téngase en cuenta que la parte demandante no allegó junto con la demanda prueba alguna que permita demostrar la actividad laboral que supuestamente desempeñaba para el año 2019 la señora Luz Omaira; además de la pérdida de capacidad para así calcular el supuesto perjuicio.

Llama la atención que a pesar de la supuesta relación laboral que tenía con la empresa SAITEM, recién estén solicitando que se oficie a dicha empresa para que certifique tal situación, agregando que pretende obtener dicha prueba mediante oficio sin que previamente hayan cumplido con el deber de conseguirla por sus propios medios vía derecho de petición, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P., por consiguiente, se trata de un aspecto no probado.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que el supuesto daño por concepto de lucro cesante no ha sido probado por la parte actora, nos oponemos a su reconocimiento, y solicitamos a la señora Juez, desestime esta pretensión invocada en la demanda.

3.2.2. FALTA DE PRUEBA E INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL PRETENDIDO

Se solicita en la demanda el reconocimiento y pago del daño moral para cada uno de los 4 demandantes por las siguientes sumas:

- Para la señora Luz Omaira Cortés Aguirre: la suma equivalente a 100 SMLMV.
- Para el señor Edwin James Zapata Cortés: la suma equivalente a 100 SMLMV.
- Para la señora Ana Mercedes Cortés Aguirre: la suma equivalente a 50 SMLMV.
- Para el señor Omar Albeiro Cortés Aguirre: la suma equivalente a 50 SMLMV.

Ahora bien, es claro que los perjuicios morales, en este tipo de procesos ha indicado el Consejo de Estado que:

“De igual forma lo reiteró en sentencia del 13 de abril de 2000 y posteriormente en sentencia del 7 de junio de 2006³:

(...)

Específicamente en cuanto a la prueba de ese daño moral, ha recalcado la Sala que:

*“la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, **sin que resulte suficiente** para darlo por existente —y en consecuencia, para considerarlo indemnizable— **con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública.**”⁴ (Se resalta)”⁵*

Por lo tanto, debemos indicar que debido a que no se encuentran debidamente acreditado estos perjuicios morales, en el presente proceso no es dable su reconocimiento pues respecto de estos, y como bien lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es dable su presunción.

3.2.3. LA GENÉRICA.

Solicito al Despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio *Iura Novit Curia* el artículo 282 del C.G.P.

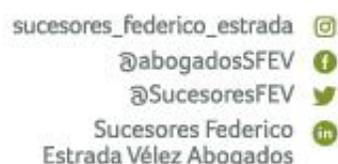
4. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

En el escrito por medio del cual se formuló llamamiento en garantía a mi representada, EPM no hace una enunciación numerada de los hechos en que lo

³ Expediente AG- 001

⁴ Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 15.351.

⁵ Sentencia del 26 de marzo de 2008. Exp. 15535 - Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.



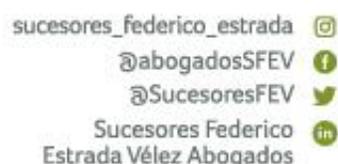
fundamenta, sin embargo, expone varios aspectos sobre los cuales esta defensa se pronunciará así:

Es cierto que entre EPM y Seguros Generales Suramericana S.A. se celebró contrato de seguro reflejado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 0475769-3, misma que efectivamente se encontraba vigente entre el 01 de julio de 2019 al 01 de julio de 2020.

Es cierto, a pesar de que la parte demandante afirma que por parte de EPM se incurrió en supuestas acciones y omisiones que repercutieron en las aparentes lesiones de la señora Luz Omaira, se demostrará en el curso del proceso que absolutamente nada tuvo que ver EPM en los hechos, pero adicionalmente, ha sido la propia parte demandante quien ha trasladado al Distrito de Medellín la responsabilidad directa en el hecho con ocasión de la aparente ausencia de andenes en el sitio en el que se presentó el hecho.

Es cierto que producto de la expedición de la póliza N° 0475769-3 se amparó la responsabilidad civil en que pudiera incurrir EPM con ocasión de determinados actos u operaciones, pero, se debe aclarar que esa cobertura no es absoluta, pues hay una serie de exclusiones que expresamente se pactaron y que si llegaren a configurarse, la aseguradora no tendría obligación alguna de pago o reembolso; aunado a que se trata de una póliza que expresamente opera en exceso de la póliza que cada contratista de EPM debe tener contratada cuando el reproche derive de alguna actividad desplegada por estos.

Así entonces, dado que en el presente proceso está probado que entre SANEAR y EPM se celebró contrato CW48974, y que con ocasión de dicho contrato se expidió por parte de la aseguradora CONFIANZA póliza de cumplimiento y de Responsabilidad Civil derivada de cumplimiento, razón por la cual, será esta la que deba asumir el pago de una eventual sentencia en caso de que se profiera condena en contra de EPM, y solamente en caso de que la misma no alcance a cubrir la



totalidad de la sentencia, se podrá entrar a analizar si la póliza expedida por Suramericana debe cubrir el saldo restante.

No se desconoce la existencia del seguro, aunque insistimos, la póliza N° 0475769-3, tiene una serie de condiciones de aseguramiento las cuales implican que no necesariamente el que se profiera condena, inclusive en contra de EPM, conlleve a que la misma deba ser afectada, únicamente en caso de que la póliza propia del contratista expedida por CONFIANZA no cubra una sentencia, que no prosperen las exclusiones e inclusive que la condena supere el deducible mínimo establecido, es que podrá afectarse la póliza que expidió mi representada, tal y como se establece en la normatividad vigente y en el contrato de seguro celebrado entre las partes llamante y llamada.

5. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Con respecto a la pretensión única que formula EPM en el llamamiento en garantía, insistimos que el reembolso a Seguros Generales Suramericana S.A., se sujetará a la acreditación y configuración de las condiciones legales y contractuales previstas en las cláusulas particular y general de la póliza base del llamamiento en garantía.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO

Proponemos las siguientes excepciones de mérito:

6.1. DELIMITACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EN VIRTUD DEL CUAL SE FORMULÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Las principales estipulaciones pactadas en el contrato de seguro con base en el cual se nos llama en garantía, son:

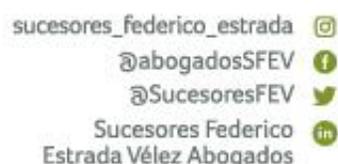
RAMO	Responsabilidad civil por daños a terceros
NÚMERO	0475769-3
VIGENCIA	Desde el 01-07-2019 hasta el 01-07-2020
TOMADO R Y ASEGURADO:	Empresas Públicas de Medellín E.S:P.
BENEFICIARIO:	Terceros afectados
AMPARO AFECTABLE	Responsabilidad en predios y por operaciones
VALOR ASEGURADO	\$ 50.000.000.000 El cual puede verse afectado, disminuido o agotado por otros siniestros. Razón por la cual, este valor debe entenderse dependiendo de que esté efectivamente disponible.
DEDUCIBLE	\$ 500.000.000

Adicionalmente, en el clausulado de condiciones particulares y generales se establecieron otros aspectos que necesariamente deberán ser tenidos en cuenta en el presente proceso y que tal y como se demostrará en las excepciones siguientes:

6.2. LA PÓLIZA N° 0475769-3 EXPEDIDA POR SURAMERICANA S.A. OPERA EN EXCESO DE OTROS SEGUROS – IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PRECITADA PÓLIZA DE MANERA DIRECTA

Tal y como se puede evidenciar en el clausulado de condiciones particulares pactadas en la póliza expedida por mi representada, cada uno de los amparos tiene unas particularidades que deben ser tenidas en cuenta y aplicadas de acuerdo a lo que son las circunstancias fácticas que se debaten.

No se puede perder de vista, en gracia de discusión, que el hecho que describen los demandantes como constitutivo del daño tendría una directa relación con las actividades desarrolladas, presuntamente por SANEAR, empresa que ostenta la calidad de contratista de EPM y que según la propia demanda era quien estaba



desarrollando las obras que supuestamente tuvieron incidencia en la caída de la señora Luz Omaira.

Es así como, independientemente de si ello resulta ser cierto o no, -precisamente ese será uno de los aspectos que se someterán a debate-, es claro que entre SANEAR y EPM debió existir un contrato en el cual se establecieran las obligaciones que cada uno adquirió, contrato que, en efecto, y tal y como se puede evidenciar en el material probatorio que obra en el plenario, fue el CW48974. Dicho contrato por disposiciones legales necesariamente debe estar garantizado a través de una póliza de cumplimiento y una póliza de R.C. derivada de cumplimiento, seguros estos que siempre debe tomar el contratista y que se enfocan en asegurar al contratante, es decir, a EPM.

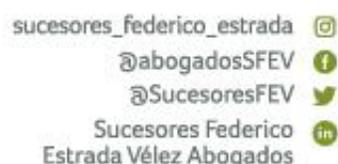
Para el caso que nos ocupa está probado que en efecto el contrato CW48974 cuenta con los correspondientes seguros, mismos que expidió la aseguradora CONFIANZA, teniendo concretamente que la póliza de R.C. derivada de cumplimiento se identifica con el N° RE012129, póliza que condujo a que dicha aseguradora también fuera vinculada como llamada en garantía.

Todo lo anterior cobra importancia dado que el seguro expedido por Suramericana de manera expresa indica en el clausulado de condiciones particulares:

RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual solidaria sin que se requiera declaración judicial que le sea imputable al asegurado directa o indirectamente por hechos acaecidos como consecuencia de daños causados a terceros por sus contratistas o subcontratistas en el desarrollo de las labores a que se refiere su relación contractual con el asegurado.

Esta cobertura siempre operará en exceso de la póliza que cada contratista y/o subcontratista debe tener contratada y vigente, y en caso de no existir, operará en exceso del deducible general aplicable al asegurado indicado en el presente contrato de seguro.



Véase como de manera clara se acordó que la póliza principal de EPM que fue la expedida por Suramericana, opera en exceso de las pólizas que cada contratista debe de tener, por lo tanto, al estar probado que SANEAR contrató con CONFIANZA la póliza N° RE012129, será esta la que en caso de una sentencia garantice el pago de esta, y solo en caso de que la sentencia supere el valor asegurado de esta, lo que llegare a hacer falta será cubierto por la póliza que expidió Suramericana.

Por lo expuesto, absolutamente necesario resulta que se vincule la póliza que expidió CONFIANZA y que sea esta la analizada por el Juzgado de manera inicial, siendo contrario a las disposiciones contractuales que pactó EPM y mi representada, que se ordene afectar de manera directa la póliza N° 0475769-3, pues probado está solo opera en exceso tal y como se acaba de explicar.

6.3. EVENTUAL CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD

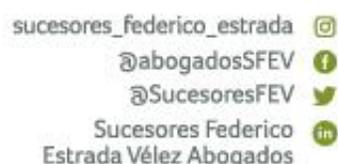
El artículo 1056 del Código de Comercio otorga la posibilidad al asegurador de establecer los riesgos que está dispuesta a asumir. Concretamente dispone la Ley:

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de dicha prerrogativa, mi representada en el clausulado de condiciones particulares pactó una serie de exclusiones que son Ley para las partes y en consecuencia se deben respetar, por ende, dado que podrían guardar relación con el objeto mismo del proceso se enuncian para que sean objeto de valoración por parte del Juzgador:

Exclusiones generales:

- *Culpa exclusiva de la víctima*



- *Reclamaciones derivadas de falta de mantenimiento a las instalaciones y/o infraestructura; excepto cuando se dictamine culpa grave del asegurado.*
- *Los perjuicios que se deriven de la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros)*

Así entonces de llegarse a evidenciar que algunas de estas se configuran, la consecuencia debe ser la exoneración de responsabilidad de mi representada.

6.4. RECONOCIMIENTO DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA N° 0475769-3

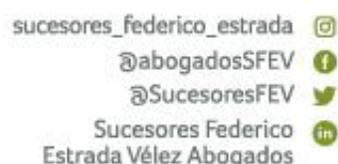
Sin perjuicio de lo expuesto en cuanto a que la póliza N° 0475769-3 opera en exceso de las pólizas de los contratistas, como es el caso de la póliza tomada por SANEAR y que expidió CONFIANZA, también se estableció un deducible que es acorde al valor asegurado y que en caso de que se llegare a imponer obligación de pago o reembolso a mi representada, también se trata de una estipulación que deberá ser tenida en cuenta.

Se puede evidenciar en el certificado individual de la póliza que para el amparo de “*responsabilidad en predios y por operaciones*” el de deducible acordado es de **\$500.000.000**, lo que implica que cualquier condena en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. que no supere dicho monto tendrá que ser asumida

directamente por el asegurado, pues será esta la parte que le corresponde asumir del riesgo.

6.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

Para el caso que nos ocupa, es claro que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1077 del C. de Co, la parte actora no ha cumplido con su carga probatoria,



ya que no existe prueba de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida derivada de la supuesta responsabilidad por parte de EPM.

6.6. LA GENÉRICA

Solicito al Despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio *Iura Novit Curia* y el artículo 282 del C.G.P.

7. LAS PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES:

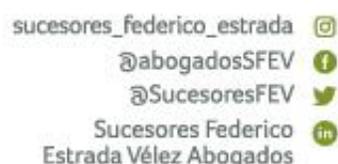
- Póliza de Seguros N° 0475769-3 vigente desde el 01-07-2019 hasta el 01-07-2020 con sus condiciones particulares y generales, suscrita entre **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES:

Solicitamos el interrogatorio de parte a los demandantes a quienes les formularé el respectivo cuestionario en la oportunidad procesal dispuesta por el Despacho y que versará sobre los hechos en que se funda la demanda y las pretensiones solicitadas por estos.

7.3. OPOSICIÓN A PRUEBAS POR OFICIO O EXHORTO SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se puede evidenciar en la demanda que se solicita oficiar o exhortar al Municipio de Medellín, a Empresas Públicas de Medellín, a SAITEMP y a la EPS SURA, solicitud



frente a la cual, **manifestamos nuestra rotunda oposición**, pues claramente se está trasladando la carga de la prueba fijada legalmente en cabeza de la parte actora, al juzgador, razón por la cual debe ser negada. , ya que esta deficiencia probatorias pudo haberse gestionado antes de presentar la correspondiente demanda.ar

En efecto, el artículo 173 del C.G.P. de manera expresa indica que *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*, por ende, dado que en este caso los demandantes no acreditaron que por lo menos intentaron conseguir la información vía derecho de petición, pues entonces la prueba deberá ser negada de plano.

8. LOS ANEXOS

- Las pruebas documentales enunciadas.
- El certificado de estudio de la dependiente judicial Sofia Vélez Granda.

9. DEPENDENCIA

Conforme a lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, artículo 27, me permito solicitarle se permita examinar el expediente y solicitar las copias necesarias en el proceso de la referencia, en el cual actúo como apoderada especial de la llamada en garantía, a la señorita **SOFIA VÉLEZ GRANDA**, estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, con cédula de ciudadanía No 1.000.546.799 y carné No 000391907, quien actuaría bajo mi entera responsabilidad y en calidad de Dependiente judicial. Se anexa Certificación.

10. CANAL DIGITAL



[sucesores_federico_estrada](#) 
[@abogadosSFEV](#) 
[@SucesoresFEV](#) 
 Sucesores Federico Estrada Vélez Abogados 

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, informamos que nuestro canal digital para los fines de este proceso es notificaciones@sucesoresfev.com y el correo electrónico de notificaciones judiciales de mi poderdante es: notificacionesjudiciales@sura.com.co

11. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De la Llamada en Garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:**
Calle 49 B # 63 - 21, Ed. Camacol. Medellín.

De la apoderada de la llamada en garantía: Calle 11 # 43 B – 50, oficina 501. Edificio Parque Empresarial Calle 11. Teléfono: 4480772 de Medellín.

Atentamente,

BEATRIZ ESTRADA
BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBON

C.C. # 42'756.148 de Itagüí.

T. P. #. 63.383 del C.S.J.